



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2022.

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | EJECUTIVO   |
| Demandante: | LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ                                       |
| Demandados: | ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA Y JUANA DEL TRANSITO GÓMEZ LÓPEZ |
| Radicado:   | 44-001-40-03-001-2022-00162-00                                  |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que el abogado JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ, subsanó la demanda de menor cuantía promovida contra ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA Y JUANA DEL TRANSITO GÓMEZ LÓPEZ, que había sido inadmitida mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022), advirtiendo el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se aplicará lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem*.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ, distinguido con cédula de ciudadanía 1.118.808.597, contra ARTURO SANTANDER BARROS IBARRA Y JUANA DEL TRANSITO GÓMEZ LÓPEZ, identificados con cédula de ciudadanía número 84.079.626 y 40.926.751 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 48.000.000.00) por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN, que presta merito ejecutivo aportado con la demanda.
2. Más los interés legal fijados en el artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde dieciocho (18) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) fecha en la cual se constituyó en mora la parte ejecutada para el pago de la

*Gtz.Ro*



presente obligación. Teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del título base de ejecución es de carácter civil, por ende, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 884 del Código de comercio. Además, en razón a que el título base de la ejecución no se pactó pago de interés alguno, por consiguiente, no es posible aplicar la norma supletiva (Artículo 884 del Código de Comercio) de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos en donde si bien se pactó el pago de los intereses no se fija o establece la tasa a la cual se debe pagar.

3. Más las costas procesales y las agencias en derecho que se ocasionen en el proceso.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

**TERCERO:** Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.487.398 y tarjeta profesional No. 46.284 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

*Gtz.Ro*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af21fdceaa7ab98efbc02c8b0c29b62406775588592f6813d134ef81cbe3dc34**

Documento generado en 12/10/2022 01:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**